

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00966-00
Accionante: ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ.
Accionado: LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y a la salud en conexidad con la seguridad social, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el actor que el 31 de agosto de 2020, suscribió contrato laboral con la empresa La Cuadrilla (Servicios Especializados S.A.S.).

Indica que el 2 de febrero de 2021 sufrió un accidente laboral en la empresa, razón por la cual el 26 de marzo del mismo año tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, generándose una incapacidad desde la fecha del accidente hasta el día 28 de junio de 2021.

Adujó que se reincorporó a su trabajo el 29 de junio de 2021, acatando una serie de recomendaciones, no obstante desde junio, fecha en que culminó su periodo de incapacidad, dice, no haber recibido ningún salario, aunado, que su contrato fue terminado de manera unilateral por parte de la accionada el día 12 de julio de 2021.

Señala que actualmente mantiene con una serie de restricciones médicas, citas asignadas para ortopedia, traumatología y radiología de la mano izquierda, además, de la cita que tiene para con la ARL el día 27 de julio de este año.

Sostiene que la encartada no solicitó permiso alguno ante el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta su estado de salud, como tampoco le fue expedida la orden para el examen de egreso.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**, que lo reintegre a sus labores, sin que sea sometido a actividades que pongan en riesgo su integridad, además que le pague las quincenas dejadas de percibir en el menor tiempo posible.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**, a través de su apoderada judicial **CLAUDIA EMILCE RODRÍGUEZ**, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando que el contrato celebrado entre las partes fue de prestación de servicios y no laboral como lo afirma el actor.

Replicó que el accionante recibió en su momento adecuado la atención y tratamiento por parte de la correspondiente EPS y ARL, sin la empresa tenga responsabilidad sobre ello o esté dentro de sus competencias garantizar el derecho fundamental a la salud del señor **ORLYS IGLESIAS RODRÍGUEZ**.

Refiere que, en cuanto a la afectación del mínimo vital, el señor Iglesias es un trabajador independiente y todo lo relacionado con las incapacidades han sido cubiertas por la ARLy su sistema de salud.

Concluye diciendo, que, no existe vulneración al trabajo toda vez que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios y no laboral, por lo tanto, no hay lugar a “condenar al contratante que se pague indemnizaciones, ni salarios, ni prestaciones, o a que se reintegre al trabajador, pues estos conceptos sólo están contemplados en la Ley laboral, y esta ley no le aplica al contrato de servicios cuya naturaleza resulta incólume”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de

tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ**, presentó acción de tutela tras considerar que **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**, ha trasgredido los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y a la salud en conexidad con la seguridad social, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de julio de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mismo mes y año, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.¹

Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción excepcional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[L]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997. [T-087 de 2006].

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección pertinente, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)** ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y a la salud en conexidad con la seguridad social, de **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener, el reintegro a su trabajo y el pago de salarios dejados de percibir

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

(i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela.

(ii) del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

(iii) del perjuicio irremediable

(iv) del caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo

¹ [Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00]

momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL Y SU PROTECCIÓN POR EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25², es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-049 de 2017 manifestó:

(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración". (Subrayas del Juzgado)

Además, modificó el término ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por **ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA**, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

Frente al tema de estabilidad reforzada cuando se trata de contratos de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2017 *estudió el caso de un ciudadano que fue despedido unilateralmente, sin autorización del inspector de trabajo, no obstante, su estado de salud. La Corte, en esa ocasión, concedió el amparo, bajo el argumento que:*

En contratos de prestación de servicios: un contratante vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, al mínimo vital y a la salud de un contratista, al terminarle el contrato de prestación de servicios cuando este se encuentra en situación de debilidad manifiesta en razón de su estado de salud o en condición de discapacidad, sin obtener la autorización previa del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de desvinculación discriminatoria.

En este supuesto, si el juez constitucional logra establecer que la terminación del contrato de prestación de servicios se produjo sin la autorización del Ministerio del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del contratista y, por tanto, conceder el amparo invocado y, consecuentemente, (i) declarar la ineficacia de la terminación de la relación contractual, con la consiguiente causación del derecho del

² "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

demandante a recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que faltare por cumplirse el periodo inicialmente pactado o por ejecutarse la labor contratada; (ii) ordenar la renovación del contrato de prestación de servicios con condiciones análogas a las que tenía al momento de dársele por terminado el último de los contratos; y (iii) ordenar el pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de remuneración, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La protección constitucional excepcional de los empleados/contratistas debe ser entendida como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta en razón de su estado de salud o por su condición de discapacidad. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera en que lo hacen otros ciudadanos”.

Ahora bien, La Corte ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

A propósito, la doctrina constitucional ha sostenido que la figura:

“estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad [T-098 de 2015].

Sucede, además, que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en lo que debe entenderse por estado de debilidad manifiesta, para sostener que:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **“impida[a] o dificultó sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”. [Sentencia T-472 de 2014] [Subrayas del Juzgado].*

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir

que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es a obtener por esta vía que la parte accionada reintegre al señor **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ** a las labores que venía realizando y cancele las “quincenas adeudadas”.

Del material probatorio dentro del paginario, se observa que la empresa accionada conocía del estado de salud del señor Iglesias y cada una de las restricciones y recomendaciones ordenadas por la IPS tanto así que mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2021 señaló que: “*después de analizar dichas recomendaciones, consideramos que puede prestar los servicios para los cuales fue contratado por la compañía en el parque de Mosquera cuando la operación de este CEDI así lo permita*”.

También reposa la historia clínica del tutelante, en la que se le diagnosticó desde el 25 de junio de 2021 con “*fractura de la epífisis inferior del radio*”. En la consulta médica se ordenó “*ortopedia y traumatología*” y “*radiografía de muñeca izquierda*” para el mes de septiembre de este año, allí también se establecieron una serie de recomendaciones en punto a evitar levantar cargas pesadas, las cuales tenían una vigencia de 3 meses, es decir, también hasta el mes de septiembre de 2021, por lo que es dable sostener que para el momento de la desvinculación el accionante se encontraba en situación de debilidad manifiesta al no haber ni siquiera culminado el periodo establecido para acatar dichas restricciones medicas en su lugar de trabajo.

Expuesto lo anterior, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales, pues se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, se encuentra en el *sub-judice* que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales que llevan a conceder el amparo constitucional deprecado de manera transitoria, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud incoados por el accionante, por su desvinculación laboral estando pendiente restricciones laborales y órdenes para consulta por ortopedia, traumatología y un examen de *radiografía de muñeca izquierda*.

Por lo anterior, es dable inferir que la desvinculación tuvo lugar con ocasión de la recomendación dada por los médicos, máxime cuando, acá, lo que dejan ver las documentales es que se trataba de un contrato de prestaciones de servicios cuya labor precisamente, consistía en el “cargue y descargue y bodegaje de mercancías” lo que conlleva que su condición de salud, la cual ciertamente, está ligada directamente con sus funciones, pues entre las labores que desempeñaba estaba la de levantar pesos que de alguna forma pudiera ser superiores al recomendado por los facultativos, lo que conduciría a su empleador a prescindir de sus servicios.

Frente a este punto, llama la atención del despacho que la accionada en el momento en que da por terminado la terminación del contrato, aduce como causal la establecida en el numeral 7 del citado contrato, el cual estipula que el vínculo pueda darle por finalizado unilateralmente; sin embargo, se advierte que en dicho convenio se pactó que: “el presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”, es decir, que si bien es cierto podía darse por finiquitado el contrato unilateralmente, también lo es, que sería con ocasión del incumplimiento del mismo, entonces, lo que se esperaba era que, cuando menos, la accionada alguna justificación ofreciera al respecto.

Finalmente, vale la pena recordar que este instrumento constitucional procede como **MECANISMO TRANSITORIO**, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando acredite que está en presencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable, que su despido ocurrió sin autorización del Ministerio de Trabajo. En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado y, como medio de defensa principal y definitivo, en los casos en que resulte la jurisdicción ordinaria ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De tal manera se observa, que, al momento en que se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios, el tutelante tenía pendiente restricciones laborales y consulta por ortopedia, traumatología, hecho que se itera, le otorga un derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que su enfermedad lo coloca como sujeto de protección reforzada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y atendiendo los postulados jurisprudenciales citados, el Despacho accederá al amparo constitucional a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante de manera **transitoria**, por ello ordenará a la empresa **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar a **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ** en las mismas condiciones a las que tenía al momento de dársele por terminado el contrato teniendo en cuenta las restricciones médicas del caso, cancelando los salarios dejados de percibir por el actor desde el momento en que se dio por terminado el contrato hasta su reintegro al mismo.

Por otro lado, y al ser esta acción de tutela un **MECANISMO TRANSITORIO** se ordena al accionante, interponga la acción correspondiente ante el Juez Laboral, para que sea éste quien dentro del juicio y con el recaudo del material probatorio adecuado resuelva de fondo, para lo cual se le concede el término máximo de **CUATRO (4) MESES**, para ello, al igual que para el reconocimiento de la indemnización equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** de remuneración, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena que pierda esta acción constitucional sus efectos, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL** y **SALUD** incoados por **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ** contra la empresa **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)** representada legalmente por **MILTÓN DE JESUS PEÑA QUIÑONEZ**.

Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **LA CUADRILLA (SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)** representada legalmente por **MILTÓN DE JESUS PEÑA QUIÑONEZ**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a **reintegrar al cargo que venía desempeñando ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ en las mismas condiciones a las que tenía al momento de dársele por terminado el contrato y teniendo en cuenta las restricciones médicas del caso y cancelando los salarios dejados de percibir por el actor desde el momento en que se dio por terminado el contrato hasta su reintegro al mismo.**

SEGUNDO: ADVERTIR al accionado el señor **ORLYS IGLESIAS RODRIGUEZ** que dispone de un término **máximo DE CUATRO (4) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a9574f7817034470cc8156c9bf22bba2ad4bf3ec78e01b406c65480bfc8e80

Documento generado en 09/08/2021 04:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**